



Libertad y Orden

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## DEPARTAMENTO DE TAYRONA DIRECCIÓN DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO

5 9 8 20 NOV. 2015

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra AMANDA TRUJILLO OROZCO y se adoptan otras determinaciones"**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que esta Dirección a través de Auto N° 297 de 20 de mayo de 2015, dispuso abrir indagación preliminar contra **INDETERMINADOS**, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar presuntos infractores en concordancia con lo que establece el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones realizadas en el sector de Granate del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante oficio N° 20156530002421 de 26 de mayo 2015, se comunicó a **INDETERMINADOS**, del contenido del Auto N° 297 de 20 de mayo de 2015, publicado en página de la entidad el 04 de junio de 2015.

Que mediante memorando N° 20156530002143 de 17 de Junio de 2015, esta Dirección requirió a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo tercero del Auto N° 297 de 20 de mayo de 2015.

Que en consecuencia de lo anterior, el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, allega memorando N° 20156720002603 de 10 de julio de 2015, remitiendo diligencia de declaración de la señora **AMANDA TRUJILLO OROZCO**, recibida el día 06 de julio de 2015, en la que manifestó lo siguiente:

**PREGUNTANDO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INDAGACIÓN PRELIMINAR ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. CONTESTO:** Soy instructora de buceo con mi esposo Roberto Ortiz, en 1989 llegamos a bucear en taganga, como parte de la programación de una actividad de buceo diaria, hay un intermedio de descanso en superficie para buzos, es un descanso obligatorio que nos obliga llegar a playa para descansar una hora y media máximo, a raíz de esa actividad, toda salida de buceo nuestra, nos toca llegar a cualquier playa, la playa más cercana que encontremos disponible, en los primeros acercamiento que tuvimos con Parques Nacionales hace 20 años tal vez, nos circunscribieron en reuniones realizadas con funcionarios de Parque para que las actividades de buceo las realizáramos entre Taganga e Isla Aguja, por esa

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra AMANDA TRUJILLO OROZCO y se adoptan otras determinaciones"**

razón, es frecuente la visita en las áreas que se encuentran en la zona, todas las playas de esa zona han venido siendo utilizadas por los nativos y pescadores para sus actividades de pesca o de miradores para el control del paso de los bancos de peces; uno de esos miradores es el lugar donde se encuentra ubicado el quiosco en mención, que a través de los años se hizo costumbre llegar a ese sitio para usarlo como zona de descanso, ese quiosco siempre ha existido ahí, después de varios años de llegar y visitar y compartir con los pescadores de la zona, en una ocasión encontramos que ellos empezaron a realizar actividad de remoción de rocas y corales de todo lo que hay en el fondo marino a fin de dejar la zona lista para extender los trasmallos, debo anotar que mi esposo es biólogo marino, así que la actividad de la remoción de todo el fondo marino frente al quiosco nos pareció que no debía hacerse, así que después de mucho conversar, negociar con ellos, intercambio de redes de pesca y material para pesca, logramos de convencerle que desistieran de la idea, ya que el propósito final de ellos era convertir la zona marina en un ancón de pesca, desde ese momento nosotros nos mantuvimos como visitantes frecuentes de ese espacio, nos hemos encargado del mantenimiento y sostenimiento del quiosco, no tiene infraestructura de vivienda, es solo para la actividad obligada de descanso de máximo hora y treinta, cada que realizamos la actividad de buceo, anoto que no hay depósitos de agua, no hay depósito de residuos sanitarios, no hay depósito de basuras, no hay paredes, no realizamos actividades ni de cocina ni alojamiento. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿QUIEN ES EL DUEÑO O PROPIETARIO DEL KIOSCO OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN?** Nosotros sabemos que es una zona de parques nacionales, conocemos la norma donde no tendrían que haber dueños, sin embargo sabemos que el 90% del parque tiene dueños o poseedores. Los dueños somos nosotros de lo que se construyó ahí por el cuidado que se ha tenido del quiosco, de hecho en un inventario que hicieron funcionarios de parques nacionales junto con la Dimar hace 18 a 20 años, ya aparecemos nosotros como poseedores de ese quiosco. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿QUIEN LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA ANTERIORMENTE MENCIONADA?** **CONTESTO:** La actual infraestructura la construimos nosotros, ya que la anterior se deterioró por un mar de leva. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿CUANDO SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA ANTERIORMENTE MENCIONADA?** **CONTESTO:** eso tiene como 15 años, lo que hemos hecho es mejorarla y cuidarla del comején. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿CÓMO SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA ANTERIORMENTE MENCIONADA?** **CONTESTO:** Esta hecha con material vegetal, maderos que compramos con proveedores de manera natural y madera acerrada en Barranquilla y palma traída de la zona de fundación hacia adentro, de una población que se llama Media Luna. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR SI PARA LLEVAR A CABO LAS CONSTRUCCIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS USTED REALIZÓ UNA TALA, SOCOLA, ENTRESACA O EFECTUÓ ALGUNA ROGERÍA.** **CONTESTO:** Absolutamente ninguna, además hay que tener en cuenta que el quiosco está ubicado en un acantilado. **PREGUNTANDO: SÍRVASE INFORMAR SI PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL KIOSCO USTED REALIZÓ EXCAVACIONES.** **CONTESTO:** Ninguna, la razón es porque ahí donde está ubicado el quiosco es una roca que siempre ha estado ahí en donde ha habido una zona de deslizamiento de piedras que siempre vienen a morir ahí y saltan al agua, no hay excavación ni cimentación, es una roca natural.

Que mediante Oficio N° 20156530002971 de 17 de junio de 2015, esta Dirección requirió a la Defensoría del Pueblo, para que realizará publicación en lugar visible de sus instalaciones, una comunicación remitida por Parques Nacionales Naturales y brindar así todas las garantías a las personas INDETERMINADAS dentro de la indagación preliminar N° 020 de 2015, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 3 del Auto N° 297 de 20 de Mayo de 2015.

Que en consecuencia, el 24 de julio de 2015, la Defensoría del Pueblo remite a esta Dirección, constancia de haberse publicado por el término de 10 días la comunicación antes mencionada.

Que esta Dirección prescindió de la diligencia ordenada en el numeral 3, artículo 3 del Auto N° 297 de 20 de mayo de 2015, por haberse logrado la identificación del presunto infractor en declaraciones recibidas por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, el día 06 de julio de 2015.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra AMANDA TRUJILLO OROZCO y se adoptan otras determinaciones"**

#### COMPETENCIA:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

↙

***“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra AMANDA TRUJILLO OROZCO y se adoptan otras determinaciones”***

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.8.1, define la zona de recuperación natural como aquella *“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”*

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*“4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”*

*(...)*

*6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.*

*(...)*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que en la resolución 0234 de 2004, *“Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”* se establece en el artículo 4, en su literal C, Zona 3. Zona de Recuperación Natural, Cuencas Granate y Bonito Gordo: Área total de mil doscientos diez punto cinco hectáreas (1210.5 Ha aproximadamente), que hacia el norte limita con la Zona de Recuperación Natural (Zona 25), por el occidente limita con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 1), hacia el sur con la cuchilla de Bonito Gordo (límites del Parque) y por el oriente con la Zona de Recreación General Exterior del Sector Punta Bonito – Gordo – Punta Bonito Flaco (Zona 4) y la Quebrada de Concha.

Que en el artículo 13 de la precitada resolución 0234 de 2004, se indica los usos y actividades que corresponden a cada zona:

**“ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL**

- **Principal: RECUPERACIÓN** con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.

N

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra AMANDA TRUJILLO OROZCO y se adoptan otras determinaciones"**

- **Complementarios: CONSERVACIÓN** con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en **PROTECCIÓN Y CONTROL** de actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.
- **Restringidos: EDUCACIÓN Y CULTURA** con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guion, senderismo, infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector".

Que en el Informe Técnico N° 20156720001473 de 30 de abril de 2015, se indica que la zona presuntamente afectada por las infraestructuras en el sector de Granate, corresponden a la zona 3, la cual es Zona de Recuperación Natural.

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que mediante Resolución N° 0181 de 2012 se amplió el componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que ordene a quien corresponda realizar seguimiento a las infraestructura que se encuentra ubicada al interior del área protegida y zonificada dentro del Parque Nacional Natural Tayrona como Zona de recuperación natural, en coordenadas N 11° 17'50.13" – W 074° 11'33.50, con las características de kiosko, de estructura dura, piso cemento, techo de palma, sin paredes, ocupando un Área de 58.5 m<sup>2</sup>, con la finalidad de informar si se ha realizado intervención o uso de la infraestructura.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra AMANDA TRUJILLO OROZCO y se adoptan otras determinaciones"**

Que una vez analizado la información allegada por el área protegida y el material probatorio que reposa en el expediente N° 020 – 2015, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra la señora **AMANDA TRUJILLO OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.619.729 de Barranquilla, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra la señora **AMANDA TRUJILLO OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.619.729 de Barranquilla, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de recorrido de prevención, control y vigilancia del 14 de noviembre de 2014
2. Informe técnico inicial No. 20156720001473 del 30 de abril de 2015.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 14 de noviembre de 2014.
4. Auto N° 297 de 20 de mayo de 2015
5. Oficio N° 20156530002421 de 26 de mayo de 2015, comunicación a INDETERMINADOS del Auto N° 297 de 20 de Mayo de 2015 y publicado en página web de la entidad el 04 de junio de 2015.
6. Oficio N° 20156720004881 de 18 de junio de 2015, citación a declaración a la señora **AMANDA TRUJILLO OROZCO**, recibido de 22 de junio de 2015.
7. Oficio N° 20156720005141 de 26 de junio de 2015, citación a declaración **AMANDA TRUJILLO OROZCO**, recibido de 26 de 2015.
8. Diligencia de declaración de la señora **AMANDA TRUJILLO OROZCO** del día 06 de julio de 2015.
9. Comunicación "A quien le interese" publicada en lugar visible de la Defensoría del Pueblo, fijada 22 de junio de 2015 y desfijada el 12 de julio de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que ordene a quien corresponda realizar seguimiento a las infraestructura que se encuentra ubicada al interior del área protegida y zonificada dentro del Parque Nacional Natural Tayrona como Zona de recuperación natural, en coordenadas N 11° 17'50.13" – W 074° 11'33.50, con las características de kiosko, de estructura dura, piso cemento, techo de palma, sin paredes, ocupando un Área de 58.5 m<sup>2</sup>, con la finalidad de informar si se ha realizado intervención o uso de la infraestructura.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto a la señora **AMANDA TRUJILLO OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 32.619.729 de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra AMANDA TRUJILLO OROZCO y se adoptan otras determinaciones"**

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

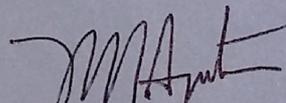
**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**20 NOV. 2015**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza D.